



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA A
PETICIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DE LA
COMPETENCIA SOBRE EL PROYECTO DE CONCENTRACIÓN
CONSISTENTE EN LA ADQUISICIÓN DEL CONTROL
CONJUNTO SOBRE CEATESALAS, S.L. POR PARTE DE
ACCIONA S.A.**

16 de febrero 2006



Comisión
Nacional
de Energía

INFORME DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA A PETICIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA SOBRE EL PROYECTO DE CONCENTRACIÓN CONSISTENTE EN LA ADQUISICIÓN DEL CONTROL CONJUNTO SOBRE CEATESALAS, S.L. POR PARTE DE ACCIONA, S.A.

Con fecha de 2 de febrero de 2006 ha tenido entrada en esta Comisión escrito de la Dirección General de Defensa de la Competencia, por el que solicita informe en el plazo de diez días hábiles en relación con la operación de concentración económica consistente en la adquisición del control conjunto de la sociedad CEATESALAS, S.L., por parte de ACCIONA S.A., de acuerdo con lo estipulado en el artículo 51.1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

En el ejercicio de las funciones que le atribuye la Disposición Adicional Undécima.Tercero.1 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía ha acordado, en su sesión celebrada el día 16 de febrero de 2006, aprobar el siguiente



INFORME

1. OBJETO

El presente informe tiene por objeto responder a la petición de informe de la Dirección General de Defensa de la Competencia, que ha tenido entrada en la CNE el día 2 de febrero de 2006, en relación con la operación de concentración económica consistente en la adquisición del control exclusivo de la sociedad CEATESALAS, S.L., por parte de ACCIONA, S.A.

2. NORMATIVA APLICABLE

El artículo 14.1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia establece que deberán ser notificados al Servicio de Defensa de la Competencia aquellos proyectos u operaciones de concentración cuando “a) *Como consecuencia de la operación se adquiriera o se incremente una cuota igual o superior al 25 por 100 del mercado nacional, o de un mercado geográfico definido dentro del mismo, de un determinado producto o servicio, o b) el volumen de ventas global en España del conjunto de los partícipes supere en el último ejercicio contable la cantidad de 40.000 millones de pesetas (240.404.841,75 euros), siempre que al menos dos de los partícipes realicen individualmente en España un volumen de ventas superior a 10.000 millones de pesetas (60.101.210,44 euros)*”.

El citado artículo establece que se consideran operaciones de concentración aquellas operaciones que “*supongan una modificación estable de la estructura de control de las empresas partícipes mediante:*

a) *La fusión de dos o más empresas anteriormente independientes.*



Comisión

Nacional

de Energía

- b) *La toma de control de la totalidad o parte de una empresa o empresas mediante cualquier medio o negocio jurídico.*
- c) *La creación de una empresa en común y, en general, la adquisición del control conjunto sobre una empresa, cuando ésta desempeñe con carácter permanente las funciones de una entidad económica independiente y no tenga por objeto o efecto fundamental coordinar el comportamiento competitivo de empresas que continúen siendo independientes.”*

El artículo 15 bis establece en su número 1 que *“El Ministro de Economía, a propuesta del Servicio de Defensa de la Competencia, remitirá al Tribunal de Defensa de la Competencia los expedientes de concentración notificados por los interesados que considere pueden obstaculizar el mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado, para que aquel, previa audiencia, en su caso, de los interesados dictamine al respecto”,* señalándose en el número 2 del mismo artículo que *“se entenderá que la Administración no se opone a la operación si transcurrido un mes desde la notificación al Servicio, no se hubiera remitido la misma al Tribunal”.*

El artículo 16 señala que el Tribunal de Defensa de la Competencia en su dictamen ha de realizar un análisis de los efectos restrictivos, previsibles o constatados, atendiendo primordialmente a una serie de circunstancias:

- "a) Delimitación del mercado relevante.*
- b) Su estructura.*
- c) Las posibilidades de elección de los proveedores, distribuidores y consumidores o usuarios.*
- d) El poder económico y financiero de las empresas.*
- e) La evolución de la oferta y la demanda.*
- f) La competencia exterior.*



Comisión

Nacional

de Energía

El Tribunal podrá considerar, asimismo, la contribución que la concentración pueda aportar a la mejora de los sistemas de producción o comercialización de la industria nacional o a los intereses de los consumidores o usuarios y si esta aportación es suficiente para compensar los efectos restrictivos sobre la competencia.”

La Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia ha sido desarrollada en materia de control de concentraciones por el Real Decreto 1443/2001, de 21 de diciembre, y en relación con la valoración de las concentraciones, ha de mencionarse el documento *“Elementos esenciales del análisis de concentraciones económicas por parte del Servicio de Defensa de la Competencia”* difundido en la página web del Ministerio de Economía.

Por último, cabe referirse a normativa sectorial específica cuya aplicación incide en la valoración de la presente operación, en concreto, la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

3. DESCRIPCIÓN Y NATURALEZA DE LA OPERACIÓN

Según consta en el escrito de notificación, el objeto de la operación es la adquisición por parte de ACCIONA del control exclusivo de CEATESALAS. Actualmente, el capital social de CEATESALAS se encuentra distribuido entre las sociedades y personas físicas siguientes:

- Fondos Mercapital: [...]%
- Bridgepoint Europe II Investments, S.à.r.l: [...]%
- Sociedades controladas por D.Juan Luís Arregui Ciarsolo: [...]%
- D. Guillermo Briones Rodino: [...]%
- D. Dino J.Pionzio Jr: [...]%
- Sociedades controladas por los directivos: [...]%



En concreto, la adquisición de control exclusivo se articula del siguiente modo:

- 1) La adquisición del [...] % del capital social de CEATESALAS que permitiría a ACCIONA adquirir el control de la sociedad.

Dicho porcentaje sería adquirido en virtud del “Contrato de compraventa de participaciones sociales de la Sociedad Ceatesalas, S.L.” suscrito por [...], los Fondos [...],[...] y las sociedades controladas por [...].

- 2) El restante [...] % del capital social de CEATESALAS [...] podrá ser adquirido en virtud de contratos de opción de venta y opción de compra suscritos por ACCIONA, en la misma fecha que el contrato de compraventa.

- La cláusula 11.5 del contrato de Compraventa impone a los vendedores y sus socios de control [...].

[...]

Los datos aportados por los notificantes relativos al volumen de ventas son los siguientes:

VOLUMEN DE VENTAS DEL GRUPO ACCIONA			
Miles de euros			
	2002	2003	2004
MUNDIAL	[...]	[...]	[...]
UNION EUROPEA	[...]	[...]	[...]
ESPAÑA	[...]	[...]	[...]

Fuente: Notificantes

VOLUMEN DE VENTAS DEL GRUPO CEATESALAS			
Miles de euros			
	2003	2004	2005
MUNDIAL	[...]	[...]	[...]
UNION EUROPEA	[...]	[...]	[...]



ESPAÑA	[...]	[...]	[...]
--------	-------	-------	-------

Fuente: Notificantes

Los datos aportados por CEATESALAS para el ejercicio 2005 son estimados por la falta de las correspondientes cuentas anuales. CEATESALAS añade una explicación respecto de los datos de 2005, pues en febrero de 2005 adquirió el control de la sociedad estadounidense Terranova Energy Corporation e inició un proceso de reestructuración interna del grupo del que es cabecera y que culminó en diciembre de ese mismo año. La adquisición del control de Terranova tiene su reflejo en el volumen de ventas de CEATESALAS en 2005 explicando la diferencia con el 2004.

A la vista de estos datos los notificantes manifiestan que la operación no entra en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) Nº 139/2004 del Consejo, de 20 de enero, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas, careciendo de dimensión comunitaria ya que:

- (i) El volumen de negocios total, a nivel mundial, del conjunto de las empresas no supera los 5.000 millones de euros; y
- (ii) A pesar que el volumen de negocios total, a nivel mundial, del conjunto de empresas afectadas supera los 2.500 millones de euros, CEATESALAS no realiza más de 100 millones de euros en volumen de negocio en otros dos estados miembros diferentes de España.

Sin embargo, dado que el volumen de negocios de las empresas afectadas excede los umbrales previstos en el artículo 14.1.b) de LDC, los notificantes indican que la operación debe ser examinada por el SDC.

4. ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LAS PARTES INTERVINIENTES

El grupo ACCIONA, a través de diversas sociedades filiales y participadas, se estructura en seis líneas de negocio:



- Infraestructuras: desarrolla y gestiona infraestructuras, realiza su diseño, construcción, financiación y mantenimiento en varios sectores: Transporte, hidráulicas, edificación, equipamiento social.
- Inmobiliaria: con presencia en España, Portugal y Polonia.
- Servicios logísticos y de transporte: provee servicios de transporte de pasajeros y mercancías por tierra, mar y aire. Ofrece servicios de gestión aeroportuaria y asistencia en tierra a aeronaves y pasajeros en España y Alemania. Además, realiza actividades de transporte por carretera, logística y distribución.
- Servicios urbanos y medioambientales: Gestiona servicios relacionados con el ámbito urbano y la protección del medioambiente, a través de actividades como: suministro y tratamiento de aguas, gestión de residuos sólidos, limpieza urbana, construcción, financiación y mantenimiento de aparcamientos y centros hospitalarios, gestión de servicios funerarios y prestación de multiservicios y “facility management” a todo tipo de clientes.
- Energía: promueve, construye, explota y mantiene instalaciones de energías renovables, fundamentalmente basadas en la energía eólica, así como en otras fuentes tales como solar, biomasa y minihidráulicas. Asimismo, produce biodiésel.
- Otros negocios: desarrolla otro tipo de negocios como gestión de fondos e inversión bursátil, producción de vinos, participación en el sector de telecomunicación y de los medios de montaje de museos, exposiciones y espectáculos.

CEATESALAS es una sociedad holding cabecera de un grupo de sociedades que operan básicamente en el sector de la energía eólica. La estructura de la cabecera es la siguiente:

[...]



Comisión

Nacional

de Energía

De Ceólica Hispania , S.L. dependen las siguientes sociedades:

[...]

5. MERCADOS RELEVANTES AFECTADOS POR LA OPERACIÓN

En los apartados siguientes se procederá a determinar y analizar los mercados relevantes afectados por la operación en el ámbito del sector energético.

5.1. MERCADO RELEVANTE DE PRODUCTO

La Comisión Europea señala en su Comunicación relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia (DOCE C 372 de 09/12/1997), que *“el objetivo de definir un mercado en sus dos dimensiones, de producto y geográfica, es identificar a aquellos competidores de las empresas en cuestión, que son capaces de restringir su comportamiento y de impedirles que actúen sin sentirse sometidas a una presión competitiva eficaz.”*

Con arreglo al apartado 4.1 de la Comunicación del Servicio de Defensa de la Competencia sobre los *“Elementos esenciales del análisis de concentraciones económicas por parte del Servicio de Defensa de la Competencia”*, el criterio principal para determinar el producto relevante o conjunto de productos que por sus características, forman parte de un mismo mercado, es la sustituibilidad por el lado de la demanda.

El mercado de producto *“comprende la totalidad de los productos y servicios que los consumidores consideren intercambiables o sustituibles por razón de sus características, su precio y el uso que se prevea hacer de ellos”*.



Comisión

Nacional

de Energía

Con carácter general, se puede considerar que el mercado de producto afectado es el mercado de la energía eléctrica, dentro del cual pueden distinguirse mercados relevantes más específicos, atendiendo a las diferentes actividades desarrolladas, sus características particulares y la regulación de aquellas.

La CNE en su informe sobre la concentración ENDESA/IBERDROLA señala que *“en cuanto a la producción en régimen especial, podría considerarse como un producto diferenciado, teniendo en cuenta la concepción de tal actividad como eminentemente regulada, y su, hasta ahora nula participación en el mercado mayorista de electricidad. Tal fue la conclusión que esta Comisión estableció en su informe sobre la OPA de UNION FENOSA sobre HIDROELÉCTRICA DEL CANTÁBRICO. No obstante, y desde la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, este escenario se ha modificado, si bien de una manera poco relevante, al obligarse a los productores de éste régimen con una potencia instalada igual o superior a 50MW a presentar ofertas en el mercado.”*

En el informe de la CNE sobre la operación de concentración económica consistente en la toma de control conjunto por parte de ACCIONA, S.A., SODENA, S.A. y TME 2001 CORPCAN, S.L. (GRUPO CAJA NAVARRA) de CORPORACIÓN ENERGIA HIDROELECTRICA DE NAVARRA, S.A.(CEHN), se consideraba que *“el mercado relevante ha de ser la generación en régimen especial”*.

No obstante se mencionaba que la definición de mercado relevante de producto ofrecida debía completarse atendiendo a las consideraciones sobre la posibilidad que la legislación ofrece al régimen especial para la presentación de ofertas al operador del mercado, así como aquella relativa a nuevas formas de contratación, recogida en el Real Decreto 841/2002, que en su artículo 9, y en desarrollo del artículo 21 del Real Decreto Ley 6/2000, establece que los



Comisión

Nacional

de Energía

comercializadores de energía eléctrica podrán realizar contratos de adquisición de energía eléctrica con productores nacionales de electricidad en régimen especial, realizándose, en consecuencia, una matización con respecto a la definición de mercado relevante ofrecida. Así, se concluía que en el caso de que un volumen significativo del régimen especial acudiera al mercado de producción (pool u otras formas de contratación), aquel no formaría parte del mercado relevante de producto definido anteriormente, pasando a integrarse dentro de un mercado relevante de mayor dimensión, que comprendería el mercado de generación que incluye tanto el mercado organizado como los contratos bilaterales, integrando tanto el régimen ordinario como el régimen especial, así como la importación de energía eléctrica.

El Tribunal de Defensa de la Competencia en su informe C77/02 IBERENOVA/GAMESA indicaba, en relación con la actividad de producción en régimen especial, que *“no puede conceptuarse como un mercado entendido como el proceso en el que compradores y vendedores voluntariamente intercambian bienes o servicios, toda vez que el oferente puede producir toda la producción que desee sabiendo con certeza que será remunerado, de forma que se enfrenta a una demanda cautiva. Por tanto, el Régimen Especial no puede catalogarse como un mercado de producto susceptible del análisis usual desde la perspectiva de la competencia...() El hecho de que la energía generada bajo régimen especial no entre en el mercado mayorista y, por tanto, no determine previo en el mercado diario, no significa que esa energía deba considerarse como un compartimento estanco del sistema eléctrico absolutamente neutral de la oferta y la demanda del mismo.”*

En dicho informe el Tribunal de Defensa de la Competencia concluía que como consecuencia de lo establecido en el Real Decreto-Ley 6/2000, al respecto de la obligación de realizar ofertas económicas al operador del mercado por parte de titulares de instalaciones de régimen especial con potencia superior a 50



Comisión

Nacional

de Energía

MW, *“el mercado relevante cabe delimitarlo como el mercado mayorista y el mercado de la energía contratada mediante contratos bilaterales”*.

En el informe del Servicio de Defensa de la Competencia N-04081 sobre el proyecto de concentración económica consistente en la adquisición por parte de ACCIONA, S.A. del control exclusivo sobre CORPORACION ENERGIA HIDROELECTRICA DE NAVARRA, S.A. (CEHN), notificada con fecha 15 de noviembre de 2004, se indica que el artículo 41 del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, mantiene la obligación de los titulares de una potencia eléctrica superior a 50 MW de realizar ofertas económicas al operador del mercado, establecida en el Real Decreto-Ley 6/2000, al objeto de incentivar la participación de todos los titulares de las instalaciones de régimen especial en el mercado, por lo que el Servicio de Defensa de la Competencia consideraba vigente la definición de mercado relevante realizada por el Tribunal de Defensa de la Competencia con ocasión del informe C77/02 IBERENOVA/GAMESA.

Así, el Servicio de Defensa de la Competencia, en el citado informe N-04081 ACCIONA/CEHN concluye que *“a la luz de las consideraciones expuestas, y en línea con los precedentes citados, este Servicio efectuará el análisis de la operación en el contexto del mercado mayorista o pool y mercado de energía contratada mediante contratos bilaterales, es decir, el mercado mayorista de electricidad, organizado y no organizado. Se analizará la estructura de generación en régimen especial y, en particular, del segmento de energía eólica.”*

A la vista de los antecedentes expuestos, a juicio de esta Comisión el mercado de producto afectado es el mercado mayorista de generación de energía eléctrica, analizándose, no obstante, igualmente, la estructura de generación en régimen especial y la tecnología eólica.



Comisión

Nacional

de Energía

El notificante considera que *“el análisis de los mercados relevantes que pudieran verse afectados por la concentración debe limitarse a las actividades de generación de energía eléctrica (teniendo en cuenta las posibles segmentaciones que pueden considerarse dentro de este mercado) así como al mercado de la promoción, desarrollo y explotación de parques eólicos.”*

Así, se analiza el impacto de la operación en el mercado mayorista de la energía eléctrica, considerando la electricidad contratada en el pool y por medio de contratos bilaterales más la energía generada en régimen especial.

Con respecto al mercado de la promoción, desarrollo y explotación de parques eólicos, el notificante indica en su escrito que tradicionalmente, las autoridades españolas han considerado la existencia de un mercado específico para la promoción y desarrollo de parques eólicos. Según especifica en la documentación remitida, este mercado comprendería *“todas las actividades relacionadas con la construcción y posterior explotación de un parque eólico, desde la obtención de las licencias administrativas hasta la entrega del parque, pasando por la realización de obras y aprovisionamiento de los materiales (particularmente, los aerogeneradores) necesarios para tal fin.”*

Según manifiesta ACCIONA, en este mercado la oferta estaría constituida por todas aquellas empresas que desarrollan estas actividades con el fin de transmitir el parque desarrollado a terceros para su explotación, constituyendo éstos el conjunto de la demanda.

Mantiene la sociedad notificante que ni ACCIONA ni CEATESALAS están presentes en un mercado definido en los términos anteriores, en la medida en que no desarrollan parques para su posterior transmisión a terceros, sino que las citadas sociedades explotan los parques que promocionan y desarrollan. En consecuencia, el notificante entiende que éste mercado no ha de ser considerado afectado por la operación. No obstante, indica que para el caso de



Comisión

Nacional

de Energía

que el SDC considere irrelevante el hecho de que el parque eólico se promueva y desarrolle con el fin de su posterior transmisión a terceros o para uso propio de la empresa que lo ha promovido y desarrollado, se suministra información completa al respecto de dicha actividad.

En el Informe de la CNE sobre el proyecto de concentración consistente en la adquisición por parte de IBERDROLA ENERGÍA RENOVABLES II, S.A. (IBERENOVA) del capital de las sociedades titulares de determinados parques eólicos pertenecientes a GAMESA CORPORACIÓN TECNOLÓGICA, S.A., se hacía constar que, según definición del notificante de la misma, existe un mercado de promoción y desarrollo de parques eólicos que se define como el conjunto de actuaciones, trámites, puesta de medios materiales y humanos, y gestiones realizados por los licitadores hasta la adjudicación de la autorización para el establecimiento y puesta en marcha del parque eólico. Entre otras actuaciones se citaba la instalación y mantenimiento de torres de medición, proyecto en detalle del parque, elaboración de estudio medioambiental, tramitaciones previas ante los organismos públicos, negociaciones con entidades locales y propietarios de terrenos, firma de los contratos de construcción llave en mano, elaboración del proyecto técnico-constructivo, suministro de aerogeneradores y otros componentes o la conexión física del parque a la red del distribuidor.

Asimismo, consideraba el notificante que este mercado funcionaría como un *"bidding market"*, es decir, como un mercado en el que la competencia se manifiesta en el momento de las licitaciones públicas, hasta la adjudicación por la Administración pública competente del correspondiente parque y posterior construcción y puesta en funcionamiento. Continuaba indicando que, una vez el promotor ha finalizado el proyecto, puede explotar en exclusiva el parque eólico como una actividad regulada y en régimen de monopolio, puede transferir los activos de generación a un tercero o bien ceder la totalidad o parte del capital social de la sociedad o sociedades titulares de los parques.



Comisión

Nacional

de Energía

En el citado informe la CNE concluía que *“teniendo en cuenta lo expuesto en párrafos anteriores en cuanto a los mercados relevantes y que las conclusiones sobre los efectos de la competencia efectiva en el mercado no se verían alteradas si se considerase la existencia de un mercado diferenciado de promoción y desarrollo de parques eólicos, la delimitación exacta del mercado relevante de producto puede quedar abierta respecto a esta cuestión”*.

Al respecto de este mercado el TDC en su informe sobre la citada operación de concentración indica la existencia de tres fases para la puesta en explotación de un parque eólico:

1. Solicitud de autorización previa para la instalación del parque en concurrencia con otras solicitudes, cuya finalidad es permitir que la empresa investigue y demuestre a la administración las posibilidades que ofrece una determinada área para la instalación de un parque.
2. Solicitud de autorización previa para la instalación del parque eólico en concreto.
3. Solicitud de autorización de la Comunidad Autónoma para la puesta en funcionamiento.

Indica el TDC que *“puede ocurrir que estas fases se integren en una única empresa o bien que una empresa se ocupe de la promoción, es decir de la obtención de la autorización administrativa previa para investigar y tramitar la instalación de un parque, otra se ocupe de la construcción, y otra finalmente de la explotación del parque.”*

Continúa indicando el TDC en su informe que, según el notificante de la operación, todas las fases comprenden un único mercado de producto de promoción y desarrollo de parques eólicos, sin embargo el TDC considera que *“cabría una segmentación en la que se podría distinguir el mercado que comprendería la autorización administrativa previa para la instalación de un*



Comisión

Nacional

de Energía

parque eólico, bien a través de un Plan eólico o bien de un parque concreto, y el mercado de la construcción de parques eólicos una vez obtenida la autorización administrativa definitiva sobre un proyecto concreto.”

Finalmente concluye que *“no considera necesario pronunciarse sobre si el mercado de producto relevante es el de la instalación de parques eólicos o si debe identificarse un mercado distinto para la construcción de un parque eólico porque su evaluación del efecto de la concentración sobre las condiciones de competencia efectiva no dependen de cuál sea la decisión adoptada a este respecto.”*

A la vista de todo lo expuesto y tomando en consideración que el TDC no realizó en su informe C77/02 IBERENOVA/GAMESA delimitación específica alguna con respecto de al mercado de promoción y desarrollo de parques eólicos relativa a la sociedad que finalmente ejerce la explotación del parque, se mantiene la conclusión alcanzada por la CNE en su informe al respecto de dicha operación, citada anteriormente y que supone dejar abierta la delimitación exacta de este mercado, considerando que no supondría alteración alguna a las conclusiones que se obtengan sobre los efectos de la operación en la competencia efectiva.

5.2. MERCADO GEOGRAFICO RELEVANTE

El mercado geográfico relevante *“comprende la zona en la que las partes afectadas desarrollan actividades de suministro y prestación de productos y servicios, en la que las condiciones de competencia son lo bastante homogéneas y que puede distinguirse de otras zonas debido en particular a que las condiciones de competencia en ella prevalentes son sensiblemente distintas a aquellas”*, según definición de la Comisión Europea en el formulario de notificación de la concentración.



Comisión

Nacional

de Energía

Por su parte, el Servicio de Defensa de la Competencia en los “*Elementos esenciales del análisis de concentraciones económicas*”, considera que la delimitación del mercado geográfico tiene por objeto definir el área potencialmente afectada por la operación de concentración, en la que compiten entre sí las empresas que operan en los mercados de producto correspondientes.

Respecto al mercado mayorista de energía eléctrica, cabe considerar que en la actualidad se trata de un mercado de carácter nacional, como consecuencia de la limitada capacidad de interconexión que presenta España con respecto a sus países vecinos. A este respecto, la Comisión Europea con ocasión de la operación de concentración ENI/EDP/GDP, ha señalado que el mercado de energía eléctrica en Portugal es de ámbito nacional, por la existencia de diferencias sustanciales en el marco regulatorio y en las reglas de operación del mercado españolas y portuguesas, y también debido a que el actual nivel de interconexión es claramente insuficiente para el establecimiento de un mercado único en la península ibérica.

Asimismo, la Comisión Europea con ocasión de las operaciones ENBW/EDP/CAJASTUR/HIDROCANTÁBRICO¹ y ENEL/VIESGO² ha reiterado que la limitada capacidad de interconexión entre España y Portugal es un obstáculo, entre otros factores, para la creación de un verdadero mercado ibérico.

Por otro lado, la Comisión Europea ha venido realizando una delimitación del mercado relevante de carácter nacional en varios asuntos relativos a concentraciones en el sector de la energía eléctrica. Así lo ha hecho en sus decisiones en los casos TRACTEBEL/DISTRIGAZ II³ y EDF/EDISON ISE⁴. A

¹ COMP/M.2684 ENBW/EDP/CAJASTUR/HIDROCANTÁBRICO

² COMP/M 2620 ENEL/VIESGO

³ La Comisión en base a razones económicas y jurídicas, considera que las sociedades que desarrollan las actividades de producción, importación, transporte y distribución de electricidad



Comisión

Nacional

de Energía

estas decisiones se puede añadir la adoptada por la Comisión Europea en el caso AMOCO-REPSOL-IBERDROLA-ENTE VASCO DE LA ENERGÍA, en el que la Comisión entiende que el mercado geográfico de referencia es el mercado peninsular español, debido al flujo limitado de intercambios entre España y otros países.

De igual forma, la CNE y el TDC con ocasión de las operaciones ENDESA/IBERDROLA y UNIÓN FENOSA/HIDROCANTÁBRICO han considerado como mercado relevante el peninsular nacional.

Otros factores que dificultan el acceso entre mercados nacionales son la existencia de precios finales diferentes entre Estados Miembros o las distintas regulaciones energéticas nacionales, aspectos que llevan, igualmente, a delimitar el ámbito geográfico del mercado relevante como nacional.

Esta definición no incluye al mercado portugués, a pesar de los acuerdos en firme destinados a la creación del Mercado Ibérico de la Electricidad (MIBEL) firmados desde 1998, habiéndose establecido, inicialmente, el 1 de enero de 2003 como fecha de entrada en funcionamiento del MIBEL, fecha que sucesivamente fue pospuesta en dos ocasiones al 20 de abril de 2004 y al 30 de junio de 2005.

Recientemente, con fecha 18 y 19 de noviembre de 2005 se ha celebrado la XXI Cumbre Luso-Española en Evora (Portugal) en la que se han acordado actuaciones en 2006 destinadas a la realización del MIBEL.

Si bien en los últimos años se han adoptado medidas destinadas a alcanzar una situación de homogeneidad con respecto al mercado español, a la fecha

han operado históricamente sobre bases nacionales, si bien no excluye en este momento que en el futuro los mercados adquieran dimensión comunitaria.

⁴ En este caso las compañías implicadas actuaban a escala nacional siendo diferente la estructura de la oferta en cada Estado, subraya la Comisión la posibilidad de que los marcos regulatorios de los Estados miembros puedan variar, permitiendo identificar en tal momento mercados más amplios.



Comisión

Nacional

de Energía

no puede concluirse que la situación actual sea equivalente a la existente en el mercado español. Por lo tanto, parece razonable considerar un mercado geográfico más amplio que el nacional, en este caso el mercado ibérico, únicamente cuando se tenga certeza sobre la materialización del mismo y sobre los resultados derivados del futuro escenario energético a corto plazo. Así, los reiterados retrasos en la puesta en funcionamiento del MIBEL ponen de manifiesto el alto grado de incertidumbre con respecto a la fecha de su entrada en funcionamiento y a sus resultados y, en consecuencia, no sería conveniente considerarlo como mercado geográfico relevante para el análisis de la presente operación.

En este sentido se ha manifestado la Comisión Europea en el expediente de concentración M 2947 VERBUND/ENERGIE ALLIANZ (Junio 2003).

Finalmente, cabe citar la definición de mercado geográfico que ofrece el Servicio de Defensa de la Competencia en su informe N-04081ACCIONA/CEHN, indicando que *“de acuerdo con los precedentes citados, tanto el mercado mayorista de electricidad, como de considerarse relevante, el de generación en régimen especial engloban el territorio peninsular español.”*

A la vista de las consideraciones realizadas anteriormente y de los precedentes en operaciones de concentración europeas y españolas, se concluye que el mercado geográfico relevante de esta operación a los efectos del mercado de generación de energía eléctrica tiene tamaño peninsular español.

En relación al mercado del desarrollo y promoción de parques eólicos el notificante de la presente operación indica que se trata de un mercado de carácter autonómico, en base a su interpretación de lo incorporado a este respecto por el TDC en su informe C77/02 IBERENOV/GAMESA, que textualmente indica:



Comisión

Nacional

de Energía

“La cuestión clave para determinar el ámbito geográfico en este caso reside en la regulación específica autonómica aplicable que limita el ámbito de actuación de dicha Administración. No cabe argüir, por el contrario, que cualquier empresa promotora podría presentarse a la solicitud de autorización en cualquiera de las Comunidades Autónomas. Antes bien, corresponde a la Administración Autonómica determinar las condiciones técnicas y económicas que los solicitantes deben respetar y los parámetros en los que la decisión de adjudicación debe basarse y quien en última instancia decida la aprobación del solicitante.”

En cuanto a la definición del mercado geográfico relevante para el mercado de desarrollo y promoción de parques eólicos, habiendo dejado abierta la definición de dicho mercado en el apartado anterior y tomando en consideración que no se trata de un mercado energético en sentido estricto y que, en consecuencia, no estaría dentro del ámbito de aplicación de lo establecido en la función decimoquinta de la Disposición Adicional Undécima, tercero, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, no resulta procedente la determinación del carácter geográfico de dicho mercado.

6. VALORACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN SOBRE LA LIBRE COMPETENCIA

Una vez descrita la operación de concentración y delimitados los mercados, en este apartado se realiza una valoración de los efectos de la operación notificada sobre el desarrollo de la libre competencia.

El análisis tiene por objeto determinar si la operación planteada puede suponer la creación o reforzamiento de una posición de dominio, que obstaculice el mantenimiento de la competencia efectiva en los mercados relevantes de producto y geográfico definidos anteriormente.



Comisión

Nacional

de Energía

El artículo 14 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia establece que se consideran operaciones de concentración aquellas operaciones que “*supongan una modificación estable de la estructura de control de las empresas partícipes mediante:*

- a) *La fusión de dos o más empresas anteriormente independientes.*
- b) *La toma de control de la totalidad o parte de una empresa o empresas mediante cualquier medio o negocio jurídico.*
- c) *La creación de una empresa en común y, en general, la adquisición del control conjunto sobre una empresa, cuando ésta desempeñe con carácter permanente las funciones de una entidad económica independiente y no tenga por objeto o efecto fundamental coordinar el comportamiento competitivo de empresas que continúen siendo independientes.”*

Atendiendo a lo dispuesto en el citado artículo 14 de la Ley 16/1989, la presente operación constituye una operación de concentración en tanto que se produce una modificación estable de la estructura de control de CEATESALAS. Actualmente el capital social de CEATESALAS se encuentra distribuido entre las sociedades y personas físicas siguientes:

- Fondos Mercapital: [...]%
- Bridgepoint Europe II Investments, S.à.r.l: [...]%
- Sociedades controladas por D.Juan Luís Arregui Ciarsolo: [...]%
- D. Guillermo Briones Rodino: [...]%
- D. Dino J.Pionzio Jr: [...]%
- Sociedades controladas por los directivos: [...]%

Por medio de la operación notificada, ACCIONA adquiere el control exclusivo de la sociedad CEATESALAS. En concreto, ACCIONA adquiere el [...]% del capital social de CEATESALAS, en virtud del contrato de compraventa de participaciones suscrito por ACCIONA y los Fondos [...],[...] y las sociedades



Comisión

Nacional

de Energía

controladas por [...]. El restante [...] % de CEATESALAS podrá ser adquirido en virtud de contratos de opción de venta y opción de compra suscritos por ACCIONA.

El grupo ACCIONA, a través de diversas sociedades, participa en el sector de las energías renovables. Concretamente, promueve, construye, explota y mantiene instalaciones de energías renovables, fundamentalmente basadas en la energía eólica, así como en otras fuentes tales como solar, biomasa y minihidráulicas, y produce biodiésel. Según se recoge en el documento de notificación, ACCIONA en el año 2005 dispone de una potencia instalada de [...] MW en instalaciones de régimen especial, que generaron [...] GWh.

En cuanto a CEATESALAS, es una sociedad holding cabecera de un grupo de sociedades que operan básicamente en el sector de la energía eólica. Atendiendo al documento de notificación, CEATESALAS cuenta con [...] MW de potencia instalada en instalaciones de régimen especial, que produjeron en el año 2005 un total de [...] GWh de energía eléctrica.

El análisis del impacto de la operación requiere cuantificar, en primer lugar, los efectos sobre el mercado de producción nacional, para descender a continuación al régimen especial, y por último analizar la incidencia de la operación sobre el mercado de generación eólica.

Comparando los datos de potencia y producción de ACCIONA y CEATESALAS con respecto al total nacional, agrupando tanto al régimen ordinario como al régimen especial, se comprueba que los [...] MW de potencia instalada de ACCIONA representan el [...] % del total nacional y su producción supone el [...] % del total. Por otro lado, los [...] MW de CEATESALAS suponen el [...] % de la potencia total instalada en el parque de generación nacional, y el [...] % de la producción de energía eléctrica nacional.



**Tabla 1: Potencia instalada y producción de ACCIONA y CEATESALAS.
Régimen ordinario y régimen especial. Año 2005**

	Potencia instalada		Producción neta (GWh)	
	(MW)	% sobre total	GWh	% sobre total
ACCIONA	[...]	[...]	[...]	[...]
CEATESALAS	[...]	[...]	[...]	[...]
Total ACCIONA+CEATESALAS	[...]	[...]	[...]	[...]
Total nacional RO+RE	[...]	[...]	[...]	[...]

RO: Régimen ordinario

RE: Régimen especial

Fuente: CNE (los datos de potencia instalada y producción nacional son de REE: *El sistema eléctrico español. Avance del informe 2005*)

A la vista de estos datos, como resultado de la operación de concentración, la suma de la potencia instalada de ACCIONA y CEATESALAS ascendería a [...] MW, lo cual supondría una cuota del [...]% del total nacional. En la producción de energía eléctrica, el Grupo ACCIONA-CEATESALAS sería responsable de [...] GWh, representando una cuota del [...]% del total nacional. La concentración supone un aumento de la cuota de la potencia instalada de ACCIONA de tan solo [...] puntos porcentuales hasta alcanzar el [...]% del total nacional, y un incremento en la cuota de producción de un [...] hasta el [...]% del total nacional.

En segundo lugar, se analiza la incidencia de la operación sobre el régimen especial, que en el año 2005 en España contaba con más de [...] MW instalados y cuya producción eléctrica superaba los [...] GWh.



**Tabla 2: Potencia instalada y producción de ACCIONA y CEATESALAS.
Régimen especial. Año 2005**

	Potencia instalada		Producción neta (GWh)	
	(MW)	% sobre total	GWh	% sobre total
ACCIONA	[...]	[...]	[...]	[...]
CEATESALAS	[...]	[...]	[...]	[...]
Total ACCIONA+CEATESALAS	[...]	[...]	[...]	[...]
Total nacional RE	[...]	[...]	[...]	[...]

Fuente: CNE

La potencia instalada de ACCIONA en centrales de régimen especial, supone un [...] % del total nacional del régimen especial, atendiendo a los datos del año 2005. La producción en régimen especial de ACCIONA supuso en ese mismo año [...] GWh, que corresponde a una cuota del [...] % del total producido en el régimen especial a nivel nacional.

En el año 2005, la potencia instalada de CEATESALAS en el régimen especial supuso el [...] % del total nacional, y su producción representa un [...] % del total producido en el régimen especial a nivel nacional.

En consecuencia, como resultado de la operación, el Grupo ACCIONA-CEATESALAS sumaría una potencia instalada en el régimen especial de [...] MW y de una producción de [...] GWh. En términos de cuotas el nuevo grupo contaría con el [...] % de la potencia instalada en el régimen especial nacional, y sería responsable del [...] % de la producción nacional del régimen especial.

El impacto de la operación en el régimen especial es más perceptible que en el caso anterior, ya que la concentración supone un incremento de la cuota de la potencia instalada en régimen especial para la entidad resultante de [...]



Comisión

Nacional

de Energía

puntos porcentuales, y un aumento de su producción en régimen especial de [...] puntos porcentuales.

Por último, se analiza el impacto de la operación en el mercado de generación eólica. En el año 2005, según el documento de notificación, ACCIONA disponía de [...] MW instalados en parques eólicos, lo cual significa que casi la totalidad de las actividades de ACCIONA en el sector de las energías renovables se centra en la generación eólica. La potencia instalada en parques eólicos de ACCIONA representa el [...] % del total instalado en parques eólicos a nivel nacional.

En cuanto a CEATESALAS, el total de las actividades energéticas de esta sociedad se centra en la producción eólica. Los [...] MW de CEATESALAS instalados en parques eólicos representan el [...] % del total nacional.

Tabla 3: Potencia instalada y producción de ACCIONA y CEATESALAS. Parques eólicos. Año 2005

	Potencia instalada		Producción neta (GWh)	
	(MW)	% sobre total	GWh	% sobre total
ACCIONA	[...]	[...]	[...]	[...]
CEATESALAS	[...]	[...]	[...]	[...]
Total ACCIONA+CEATESALAS	[...]	[...]	[...]	[...]
Total nacional PE	[...]	[...]	[...]	[...]

PE: Parques eólicos

Fuente: CNE (los datos de potencia instalada y producción nacional son de REE: *El sistema eléctrico español. Avance del informe 2005*)

Como resultado de la operación, el Grupo ACCIONA-CEATESALAS, sumaría [...] MW instalados en parques eólicos, que representa el [...] % del total instalado en instalaciones eólicas a nivel nacional. El grupo sumaría una



Comisión

Nacional

de Energía

producción eólica de [...] GWh, que supone el [...] % de la producción eólica nacional.

A la vista de estos datos se puede concluir que la operación en el mercado de la producción eólica no tiene un impacto muy significativo, si bien cuantitativamente es más relevante que sobre el conjunto del régimen especial. Respecto de la producción eólica, la concentración supone un incremento en la cuota de potencia instalada de la entidad resultante en parques eólicos de [...] puntos porcentuales. En cuanto a la producción eólica, la operación supone un aumento de la cuota de producción eólica de [...] puntos porcentuales.

Por otro lado, el cálculo del efecto de la operación sobre el mercado de generación de energía eólica deberá completarse tomando en consideración la potencia de ACCIONA y CEATESALAS que entrará en funcionamiento en los años próximos, en virtud tanto de los proyectos en construcción como de aquellos sobre los que se disfrute de derechos obtenidos. Esto se justifica en tanto que, según se expone en el documento de notificación, tanto ACCIONA como CEATESALAS no desarrollan parques para su posterior transmisión a terceros, sino que las citadas sociedades explotan los parques que promocionan y desarrollan.

A este respecto el Plan de Energías Renovables en España 2005-2010 incorpora los objetivos eólicos para el citado periodo, dentro de la planificación de las energías renovables en su conjunto, distinguiendo además los objetivos regionales propios de las Comunidades Autónomas, que han elaborado sus propios Planes Estratégicos, haciendo uso de sus competencias en materia de ordenación y planificación energética, siendo, en todos los casos, los objetivos de potencia eólica instalada regionales más ambiciosos que los realizados en el Plan, evidenciándose, asimismo, distintos horizontes temporales.



Comisión

Nacional

de Energía

Así, según los proyectos de las distintas Comunidades Autónomas, se prevé una potencia instalada total de 36.916 MW, a obtener en un horizonte temporal que finaliza entre el 2010 y el 2015, si bien en la práctica totalidad de los casos el horizonte se centra entre 2010 y 2012. El Plan prevé un incremento de potencia eólica instalada en el periodo 2005-2010 de 12.000 MW, alcanzándose, al final de dicho periodo una potencia instalada total de 20.155 MW.

La tabla 4 refleja la cuota de mercado que alcanzarán ACCIONA y CEATESALAS en los citados horizontes temporales y tomando en consideración ambos escenarios.

Tabla 4: Potencia instalada, derechos y parques en construcción de ACCIONA y CEATESALAS. Parques eólicos.

	POTENCIA INSTALADA 31/12/05	POTENCIA EN CONSTRUCCION O CON DERECHOS ADQUIRIDOS	POTENCIA TOTAL ESTIMADA 2010-2015
ACCIONA	[...]	[...]	[...]
CEATESALAS	[...]	[...]	[...]
Total ACCIONA+CEATESALAS	[...]	[...]	[...]
OBJETIVO NACIONAL SEGÚN PREVISION CCAA HORIZONTE ENTRE 2010 Y 2015, PREVISTO EN EL <i>PLAN DE ENERGIAS RENOVABLES EN ESPAÑA 2005-2010</i>			36.916
PORCENTAJE SOBRE OBJETIVO NACIONAL			8,64 %
OBJETIVO NACIONAL A 2010 PREVISTO EN EL <i>PLAN DE ENERGIAS RENOVABLES EN ESPAÑA 2005-2010</i>			20.155
PORCENTAJE SOBRE OBJETIVO NACIONAL			15,82%

Fuente: CNE

Atendiendo al objetivo nacional según la previsión de las Comunidades Autónomas, el Grupo ACCIONA-CEATESALAS, en el horizonte 2010-2015, concentraría el [...] % de la potencia instalada en parques eólicos a nivel



Comisión

Nacional

de Energía

nacional. Si se compara con el objetivo nacional previsto de [...] MW, la potencia que concentraría el grupo se eleva al [...] % del total nacional.

Según estos datos, el Grupo ACCIONA-CEATESALAS concentraría a nivel nacional una cuota de potencia instalada eólica significativa. No obstante, habría que señalar que otras empresas tales como IBERDROLA o ENDESA, cuentan actualmente con cuotas en el mercado eólico por encima de las del Grupo ACCIONA, y tienen previsto continuar incrementando la potencia instalada en este tipo de centrales.

ENDESA, en su "*Informe de actividades 2004*", en el marco del Plan de Nueva Capacidad 2005-2009, va a incrementar la potencia instalada en energías renovables en [...] MW, siendo su participación media en estas instalaciones del [...] %. De dicho total, [...] MW se instalarán en España y el resto en Portugal. La mayor parte de esta nueva potencia instalada corresponderá a energía eólica, concretamente [...] MW. Asimismo, según se indica en dicho informe, al término de 2004, ENDESA participaba en instalaciones de energía eólica que sumaban [...] MW en funcionamiento y [...] MW en construcción, lo que le proporcionaba una cuota del [...] % en el conjunto del mercado español de esta tecnología. La participación media de ENDESA en estos parques eólicos es del [...] %.

En cuanto a IBERDROLA, en su Informe de Sostenibilidad 2004 se indica que la sociedad ratificó en 2004 su liderazgo mundial como operador de parques eólicos. La potencia eólica instalada de IBERDROLA en el año 2004 ascendió a [...] MW, lo cual suponía una cuota del [...] % del mercado español de energía eólica.

A la vista de estos datos, se puede señalar que la operación de concentración ACCIONA-CEATESALAS contribuiría de manera reducida a reforzar la posición de la entidad resultante en el mercado de la generación eólica, dado que la



Comisión

Nacional

de Energía

cuota de mercado que alcanza en todos los mercados examinados no es muy significativa, siendo igualmente pequeño el porcentaje de incremento de cuota derivado de la operación. Además, la distancia que separaría a la entidad resultante respecto del principal operador de dicho mercado (IBERDROLA) seguiría siendo muy acusada.

A esto se debe añadir, por lo que respecta a la potencia eólica, que, desde el punto de vista de la competencia, el incremento de la potencia instalada de dicha tecnología no tendría un impacto negativo significativo sobre el conjunto de la producción de energía eléctrica, dadas las características de la misma. El hecho de que la producción eólica sea energía fluyente y que, por tanto, no sea una tecnología flexible que se pueda adaptar a los cambios del mercado, impiden al productor que ésta pueda ser retirada del mercado con el objetivo de influir en la fijación del precio del mercado.

7. CONCLUSIÓN

En definitiva, atendiendo al conjunto de consideraciones realizadas a lo largo del presente informe, a juicio de esta Comisión la operación examinada no daría lugar a la creación o reforzamiento de una posición dominante por parte de la entidad resultante de la operación que pueda obstaculizar el mantenimiento de la competencia efectiva en el desarrollo de los mercados relevantes afectados por la operación.